JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2023 00364 00***
EJECUTANTE	***:***	***FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIA***
EJECUTADO	***:***	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL***
ACCIÓN	***:***	***EJECUTIVA***

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial, por el Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencia, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien solicitó se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por*:*

1. (…) **concepto de saldo de intereses,** por la suma de veintiocho millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos moneda corriente ($28.949.862) M/CTE., acorde con las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 27 de junio de 2014 y 8 de marzo de 2018, expedidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente.

2. Por la suma que resulte de la liquidación de costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho

Para tal efecto se aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio en el proceso de reparación directa radicado 50001-33-31-004-2012-00164-00 de Adey Paredes Alfonso y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Folios 26 a 49 del documento 2[1] del índice 6 del expediente registrado en la plataforma Samai.

- ✓ Copia de la sentencia de segunda instancia del 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en el proceso de reparación directa radicado 50001-33-31-004-2012-00164-00 de Adey Paredes Alfonso y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que modificó el ordinal segundo y revocó el ordinal tercero de la de primera instancia, como se describe en el siguiente cuadro: (Folios 52 a 70 del documento 2 del índice 6 del expediente.

  "(…) **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, lo siguiente:

[1] *Certificado 78F4BEC58F7A9B5B 929A7B09C7566A1D 746EBB00190FAE35 7CE573D691875AA4.*

DEMANDANTE	***PARENTESCO***	***TOTAL***
PEDRO JULIO PAREDES PAREDES, MARÍA DEL CARMEN ALFONSO PABÓN	*PADRES*	*100 SMLMV para cuando se haga efectivo el pago, para cada uno.*
DANA VALENTINA PAREDES BARAJAS.	*HIJA*	*100 SMLMV para cuando se haga efectivo el pago.*
JULIETA PAREDES ALFONSO, INÉS PAREDES ALFONSO, BERNABÉ PAREDES ALFONSO, EDILMA PAREDES ALFONSO, RUTH PAREDES ALFONSO, BELISABEL PAREDES ALFONSO, ESTHER PAREDES ALFONSO, ADEY PAREDES ALFONSO y MOISÉS PAREDES ALFONSO	*HERMANOS*	*50 SMLMV para cuando se haga efectivo el pago, para cada uno.*

- ✓ La constancia de ejecutoria y de que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso de reparación directa radicado 50001-33-31-004-2012-00164-00 de Adey Paredes Alfonso y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, emitida el 6 de junio de 2018, por el secretario del Tribunal Administrativo del Meta. Folio 71 del documento 2 del índice 6 del expediente.

- ✓ Copia de la solicitud de cumplimiento de pago realizada por el apoderado de los demandantes en el proceso de reparación directa a la entidad ejecutada, radicada el 28 de junio de 2018. Folios 72-74 *ejusdem*.

- ✓ Copia del cuaderno de segunda instancia del proceso de reparación directa mencionado. Documentos 1 del índice 6 del expediente registrado en la plataforma Samai.

- ✓ Así mismo, obran los documentos que acreditan la cesión de los derechos económicos de las sentenciasen mención, en los que se excluyeron los de los demandantes María del Carmen Alfonso de Paredes, Moisés Paredes Suarez y los herederos del señor Pedro Julio Paredes (q.e.p.d). Folios 91 a 116 del documento 2 del índice 6 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue remitida vía correo electrónico el 16 de noviembre de 2022[2], al Juzgado Octavo Administrativo de este Circuito, este Juzgado es competente conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

---

[2] *Como se observa en el documento índice 4 del proceso 50001333100420120016400, registrada en el sistema Samai, certificado E375B0524F088B8A E4D63461C624E742 4B0D103E4747EE67 CAF8A945668ED26D*

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen las sentencias emitidas el 27 de junio de 2014 y el 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente; la constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia; y la solicitud de cumplimiento de la sentencia realizado por el ejecutante a la entidad.

Teniendo en cuenta lo suscrito en la demanda y revisada la documental en comento, observa el Despacho que el presente asunto versa sobre la ejecución de un título ejecutivo complejo; lo cual se advierte, que las documentales mencionadas anteriormente, no contienen una obligación clara, expresa, ni exigible en contra del ejecutado, pues si bien se solicita el pago de un saldo faltante, por concepto de intereses moratorios, al expediente no se allegó el acto administrativo emitido por la entidad ejecutante mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia que presta mérito ejecutivo, para establecerse con claridad el monto que reconoció y canceló la obligación originada en las sentencias, ni tampoco obra el documento que acredite el pago reconocido y realizado por la entidad ejecutada, que permitan establecer, que parte de ese dinero corresponde a capital y a intereses y si faltó por reconocer algo por este último concepto como reclama el ejecutante.

Lo anterior, debido a que la Resolución 5689 de 6 de agosto de 2018, sólo incluyó el valor de las sentencias y conciliaciones relacionadas en sus consideraciones sin que se determine el valor de estas, acto administrativo visible a folios 75 a 90 del documento 2 del índice 6 del expediente registrado en el aplicativo Samai.

Razón por la cual para este despacho el título complejo al no contener una obligación nítida, sin acudir a elucubraciones o suposiciones, es decir expresa; ni entenderse en un solo sentido, es decir, que sea clara; mucho menos que sea exigible dada la falta del documento señalado anteriormente, conforme lo regla el artículo 422 del C.G.P., en el sentido de que no se advierta una obligación **proveniente** del deudor, que constituya una plena prueba contra él, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, solicitado por el Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencia en contra de la Nación – Ministerio de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose; sin embargo, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a dar orden en dicho sentido. En consecuencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, identificada con la cédula de ciudadanía 53.030.357 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional 187.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, conforme al poder allegado con la demanda, folio 1 del documento 2 del índice 6 del expediente.

CUARTO: Tener por surtida la renuncia de poder presentada por la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, como apoderada de la parte ejecutante, vía correo electrónico el 10 de abril de 2023, visible en el documento 5 del índice 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez